

B.U.P.A. C/ T.G.E. S/ DIVORCIO

CI-00266-F-2026

CIPOLLETTI, 5 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**B.U.P.A. C/ T.G.E. S/ DIVORCIO**" (**EXPTECI-00266-F-2026**), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00266-F-2026-I0001, se presenta la Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. B.U.P.A., con el patrocinio de la Dra. María Florencia Albrieu, Defensora civil adjunta, interponiendo acción de DIVORCIO VINCULAR contra el Sr. T.G.E..

Manifiesta que su mandante contrajo matrimonio con el demandado, el día 3.d.m.d.2. en la ciudad C., de la provincia de Río Negro y que el último domicilio conyugal fue el sito en calle en B.C.N.s.H.c.1. de esta ciudad.

Denuncia que la fecha de separación de las partes, fue el 6.d.s.d.2.-

Indica que fruto de la unión nacieron dos hijas A.y.T.I.-

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, manifiesta que las partes, no poseen bienes en común y efectúa propuesta sobre Responsabilidad parental, cuidado personal, alimentos y régimen de comunicación. Además formula petición de compensación económica en favor de su representada.

Que en fecha 12/02/2026, se notifica al demandado del inicio de los presentes, mediante cédula de notificación N° 2. sin que hayan comparecido a estar a derecho.

Que en fecha 03/03/2026, se tiene por incontestada la demanda y se hace saber que respecto a la propuesta de convenio regulador a los fines correspondientes, deberán ocurrir por la vía pertinente.

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte

pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria..."

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I.- **DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR** de la Sra. **B.U.P.A., DNI 3.** y del Sr. **T.G.E., DNI 3.,** con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día 0.d.m.d.m.d.a.2., en la ciudad de C.p.d.R.N., e inscripto en el Acta Nro. 2.A.2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho 6.d.s.d.2.

III.- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN).

IV.- **REGULASE** los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Paula Ruiz y de la Dra. María Florencia Albrieu, Defensora civil adjunta, en su carácter de letrada patrocinante de la Sra. B., en la suma de pesos dos millones doscientos sesenta y tres mil trescientos ochenta (\$ 2.263.380) (30 IUS -) en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023).

Haciéndole saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

V.- Notifíquese a la parte actora de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22-STJ y al demandado, el Sr. T., mediante cédula, al domicilio real.

Cúmplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7